Expediente: **1266/17-I1**
Carátula: **GIMENEZ OLIVA ROCIO C/ ZELARAYAN LOPEZ HECTOR ESTEBAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27338843009 - GIMENEZ OLIVA, ROCIO-ACTOR
90000000000 - NOVO FUENTES, MARTIN EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1266/17-I1

H103064946731

JUICIO: GIMENEZ OLIVA ROCIO c/ ZELARAYAN LOPEZ HECTOR ESTEBAN s/ COBRO DE PESOS 1266/17-I1

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "GIMENEZ OLIVA ROCIO c/ ZELARAYAN LOPEZ HECTOR ESTEBAN s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el cobro de honorarios solicitado, de cuyo estudio

RESULTA:

En escrito de fecha 12/12/2023 el letrado Martín Exequiel Novo Fuentes, por sus propios derechos, inició el trámite de cobro de sus honorarios profesionales regulados en autos. Mediante providencia de fecha 13/12/2023 se ordenó correr traslado a la actora Rocío Giménez Oliva (DNI 34.186.057), lo que se cumplió conforme surge de las constancias del sistema SAE en fecha 14/12/2023 para tal fin.

Asimismo, mediante decreto de fecha 28/02/2024, se ordenó que se resolviera su pretensión por sus honorarios.

Intimada de pago, Rocío Gimenez Oliva no opuso defensas al respecto, por lo que corresponde dictar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Mediante sentencia de fecha 26/07/2023, se rechazó la demanda interpuesta por Rocío Giménez Oliva (DNI 34.186.057), en contra del demandado Zelarayán López Héctor Esteban. Dicho rechazo fue confirmado por la sentencia de alzada mediante sentencia dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo Sala I en fecha 24/05/2023.

Atento al rechazo, en la parte resolutiva de la sentencia de fondo de primera instancia, en su punto II, las costas le fueron impuestas a la actora. En el mismo orden de ideas, en el punto II de la sentencia de alzada, las costas recayeron en cabeza de la parte actora. En consecuencia, la actora Rocío Giménez Oliva deberá cargar con los honorarios regulados al apoderado de la parte demandada por los procesos de primera y segunda instancia.

Respecto de las interlocutorias resueltas en la tramitación de las tres pruebas de la parte actora tenemos que, por la prueba del actor nro. 1, sobre la revocatoria de fecha 01/11/2019 (punto I), las costas se impusieron por el orden causado, por el rechazo a la oposición interpuesta por la parte demandada (sentencia de fecha 29/06/2020), según el punto II se impusieron a la demandada; en la prueba del actor nro. 2 por la revocatoria de fecha 04/11/2019 (punto I), las costas se impusieron por el orden causado, por el rechazo a la oposición interpuesta por la parte demandada (sentencia de fecha 17/04/2020), se impusieron a la demandada, sobre la prueba del actor nro. 3 en la revocatoria de fecha 04/11/2019 (punto I), se impusieron por el orden causado, por el rechazo a la oposición interpuesta por la parte demandada (sentencia de fecha 16/06/2020), las costas se impusieron a la demandada vencida.

Por lo reseñado en el párrafo anterior, se concluye que la actora deberá responder únicamente por los honorarios de la letrada que representó a la parte demandada que corresponden a su actuacion profesional por el proceso principal tanto en la primera instancia y segunda instancia.

Dicho lo anterior, corresponde enumerar los honorarios regulados al ejecutante por su intervención en estos autos. Entonces, tenemos que por su intervención en autos principales por la parte demandada, le fue regulada la suma de $63.750 (1), según su punto II y, por su intervención profesional en segunda instancia, le fue regulada la suma de $29.251 (2), según el punto III de la sentencia de alzada. Haciendo un total de $93.001 por honorarios en favor del ejecutante, por lo que la actora debe cubrir este monto (conf. art. 23 Ley N° 5480 (LH))

Es conveniente advertir que el monto regulado en concepto de honorarios en la sentencia de marras ($93.001) a cargo de la actora, es menor al pretendido por el letrado reclamante en su escrito de fecha 15/08/2023 ($109.208,74).

Sobre esto, a pesar del silencio guardado por la actora respecto del traslado corrido, es pertinente recordar que debe primar el principio de congruencia entre lo reclamado y los elementos de juicio reunidos en el proceso, tal como fue reseñado anteriormente.

En efecto, la congruencia, define Jorge W. Peyrano, "*es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima"(El proceso civil. Principios y fundamentos, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 64.). Semejantemente, Pedro Aragoneses Alonso enseña que "por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico*" (Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, Aguilar, Madrid, 1957, p. 87).

Al respecto resulta válido analizar lo sostenido en casos análogos al presente, respecto del cobro de honorarios tramitado bajo las reglas del proceso de ejecución: "*Siendo que la habilidad del título puede ser revisada de oficio por el Juez, al despachar la ejecución y también al momento del dictado de la sentencia de trance y remate. La circunstancia de haberse despachado el mandamiento de intimación de pago no es obstáculo para el reexamen de la habilidad del título en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no hubiera opuesto excepción alguna y aún en la alzada en caso de apelación*" (CCDL, SALA I, Jiménez, J.C. vs. Saavedra, H.A. s/ cobro ejecutivo. Fallo 421 del 01/8/2007; Tanfani. R.M. vs. Vizcarra, J.F. s/ ejecución prendaria. Fallo 90 el 09/3/2010.

Por ello también se dijo que "*La sentencia, en tanto unidad lógica, debe contener en su parte dispositiva, la conclusión derivada de aquello que fue objeto de consideración y análisis, debiendo pronunciarse sobre todo aquello que fue propuesto por las partes al momento de trabarse la litis, es decir todas las pretensiones y defensas interpuestas en forma procesalmente válida y oportuna. Al respecto se ha dicho que:" Todos los temas del litigio deben ser resueltos por la sentencia, observando un correlato lógico con el sustracto fáctico expuesto, no pudiendo el juez diferir la resolución acerca de petición, defensa o reconvención alguna" ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado Tomo I -B"; Obra*

colectiva, Directores Bourguignon Peral; Ed. Bibliotex Año 2012; página 990). Es que en definitiva la omisión de tratamiento, se traduce en una desviación del principio de congruencia. Las formas de violar este principio son tres: la sentencia "ultra petitum", que otorga a una parte más de lo exigido por ella; la sentencia "extra petitum", que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial y la sentencia "citra petitum", que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir el fallo. Es este último supuesto el que se configura en la sentencia subexámen, donde sólo se abordan las defensas opuestas por la parte demandada, pero no existe tratamiento o consideración alguna sobre la ejecución en si misma" (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1, "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. SUC. DE FERNANDEZ MARCELO JOSE Y ROBERTS DE FERNANDEZ LETICIA EDITH S/ EJECUCION HIPOTECARIA", sentencia N° 530 del 03/10/2016).

Es por ello que la existencia y alcance de la deuda reclamada constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción intentada por los reclamantes, examinables aún de oficio por los jueces al momento de dictar sentencia que haga mérito sobre la procedencia o no de la pretensión intentada, por tratarse de un presupuesto de admisibilidad de aquella.

Así entonces, del examen que en esta instancia me cabe realizar tanto de la habilidad del título, como de las personas contra la cual se lleva a cabo la presente ejecución y el monto por el que prospera, en consonancia con la imposición de costas por el proceso de conocimiento y en cada una de las incidencias por las cuales se regularan los honorarios profesionales de la peticionante, considero que la presente ejecución, en mérito a las constancias de autos que fueron antes reseñadas, debe admitirse parcialmente.

Por ello, en uso de las facultades dispuestas en los art. 127 y 128 CPCC (de aplicación supletoria al fuero, art. 14 CPL), corresponde admitir el presente reclamo solo hasta el monto de la suma por la que Rocío Giménez Oliva (DNI 34.186.057), se encuentra obligada al pago (conf. art 72 CPCC).

Entonces, de conformidad con el estudio realizado de las constancias de autos y lo normado por art.24 Ley N° 5480, corresponde admitir el reclamo por el cobro de honorarios en contra de la actora Rocío Giménez Oliva (DNI 34.186.057), hasta cubrir la suma ejecutada de PESOS NOVENTA Y TRES MIL UNO ($93.001), con más gastos, costas e intereses, los que se computarán desde la mora hasta su efectivo pago, con la tasa activa que fija el Banco Nación Argentina para descuentos de documentos a treinta días.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen las costas a la actora (conf. art. 61 CPCC supletorio).

Honorarios: Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el cobro de honorarios seguido por el letrado **MARTÍN E. NOVO FUENTES (MP 8841)** por sus propios derechos y **CONDENAR** a la actora **Rocío Giménez Oliva (DNI 34.186.057)** al pago de la suma de **PESOS NOVENTA Y TRES MIL UNO ($93.001)**, más IVA (si correspondiere), intereses, gastos y costas conforme lo considerado.

II. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

III. COSTAS como se consideran.

IV. NOTIFÍQUESE la presente resolutiva a las partes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER.- OFJA

Dr. LEONARDO ANDRÉS TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo

VIa. Nominación

Actuación firmada en fecha 11/03/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.